*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, siete de mayo de 2019.-

Autos y Vistos:

En atención a la labor desarrollada en el principal, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios del doctor Gastón Armando Miani, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos ($ 440.000).

La retribución que antecede no incluye el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

VO-//-

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a los fines arancelarios es necesario precisar que, de conformidad con lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341: 1063), no resulta de aplicación en el *sub lite* la ley 27.423.

2°) Que establecido ello, cabe señalar que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Bayer S.A. promovió esta acción declarativa de certeza contra la Provincia de Santa Fe, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre creado por dicha provincia y para que se declare ilegítima e inconstitucional la pretensión de esta última de exigirle el pago de las diferencias del impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos fiscales de enero de 2010 a junio de 2011, generadas por la aplicación de la alícuota "residual" del 3,5% prevista en el art. 6° de la ley provincial 3650 sobre las actividades de "fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos" (código 242310) y de "plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario" (código 242100).

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina de las causas CSJ 205/1986 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte

marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 y CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

3°) Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en atención a la labor desarrollada en el principal, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios del doctor Gastón Armando Miani, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos ($ 440.000).

-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//- La retribución que antecede no incluye el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI